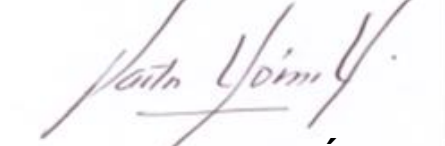


**CONSTANCIA SECREATRIAL:** A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora **LUISA FERNANDA OCAMPO PINEDA**, en representación de sus hijos T.R.O y SEBASTIÁN RUIZ OCAMPO hijo, y en contra del señor **FABIÁN ALBERTO RUÍZ MACÍAS**. Pasa para decidir sobre su admisión.

Manizales, 6 de octubre de 2022



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**

Secretario.

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00345  
Interlocutorio N° 966

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora **LUISA FERNANDA OCAMPO PINEDA**, en representación de sus hijos T.R.O y SEBASTIÁN RUIZ OCAMPO hijo, y en contra del señor **FABIÁN ALBERTO RUÍZ MACÍAS**.

Revisada la demanda, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, con base en las siguientes causales que se pasan a exponer:

- Teniendo en cuenta que el joven SEBASTIÁN RUIZ OCAMPO es para la fecha de presentación de la demanda, mayor de edad, deberá aportar poder en ese sentido, con la observancia de la ley 2213 de 2022 a la hora de extenderlo.
- En similar sentido, la parte actora, deberá otorgar a la profesional del derecho **Luz Mary Quiceno Marín**, en los términos que contempla el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es a través de mensaje de datos o en su defecto con presentación personal.
- Con fundamento en que en los hechos de la demanda se indica que el demandado cumple su obligación alimentaria en una proporción que no se ajusta a las pretensiones de la actora, se puede advertir que si se encuentra aportando un valor para tal responsabilidad parental, lo que ocasiona de tajo la

improcedencia del decreto cautelar solicitado con la presentación de la demanda, lo cual a su vez genera que se deba cumplir con lo prescrito con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

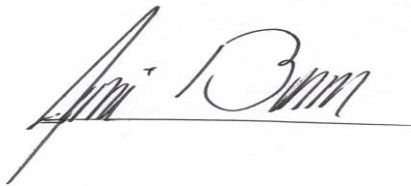
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora LUISA FERNANDA OCAMPO PINEDA, en representación de sus hijos T.R.O y SEBASTIÁN RUIZ OCAMPO hijo, y en contra del señor FABIÁN ALBERTO RUÍZ MACÍAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias antes indicadas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**